



EXP. N.º 03165-2023-PHC/TC
PUNO
EMPRESA COMERCIALIZADORA
Y DE MULTISERVICIOS EL
VOLANTE EIRL REPRESENTADA
POR JOSÉ FACUNDO PONCE
QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Facundo Ponce Quispe contra la resolución, de fecha 17 de julio de 2023¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de febrero de 2023, don José Facundo Ponce Quispe, en representación de la Empresa Comercializadora y de Multiservicios El Volante EIRL interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat). Alega la vulneración del derecho al trabajo.

Solicita que se declare la inaplicación de la Resolución 279-2019/Sunat, de fecha 30 de diciembre de 2019³, que establece diversas directivas para la emisión de comprobantes electrónicos y 000128-2021/Sunat, de fecha 27 de agosto de 2021⁴, que modifica la precitada resolución.

El recurrente refiere que su representada se dedica a las actividades cuya autorización fue solicitada a la Sunat y que el Decreto Ley 25632, Ley marco de comprobantes de pago, no le obliga a la emisión de comprobantes de pago de forma electrónica sea de facturas, notas electrónicas, boletas y tickets POS,

¹ F. 132 del expediente

² F. 6 del expediente

³ F. 59 del expediente

⁴ F. 71 del expediente



EXP. N.º 03165-2023-PHC/TC
PUNO
EMPRESA COMERCIALIZADORA
Y DE MULTISERVICIOS EL
VOLANTE EIRL REPRESENTADA
POR JOSÉ FACUNDO PONCE
QUISPE

pero pese a ello, la demandada le está coaccionando a cumplir con la emisión de documentos electrónicos.

Manifiesta que fue notificado en su buzón electrónico sobre la “alerta de diferencias entre comprobantes de pago electrónicos y declaración jurada mensual”, el cual solicitó la nulidad. Agrega que, si bien la citada norma le obliga a emitir comprobantes de pago a todas las personas que transfieran bienes en propiedad o en uso, sin embargo, no prescribe la forma específica de cómo debe hacerse ello, razón por la cual su representada ha optado por la forma de emisión de comprobantes en forma manual, lo que viene cumpliendo a la fecha. Añade que lo que se le exige implica más gasto económico, como contratación de personal especializado, autorización de línea o servicios de internet, dinero que no tiene para la poca rentabilidad que padece por la libre competencia.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria (Delitos Ad., Trib. M) de Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante Resolución 1, de fecha 3 de febrero de 2023, admite a trámite la demanda⁵.

El procurador público adjunto de la Sunat se apersonó al proceso⁶ y contestó la demanda⁷. Señaló que en relación con la supuesta vulneración de la libertad personal, este se garantiza, pues no se afecta la libertad física del actor, por lo que las disposiciones debatidas tampoco vulneran ni se vincula con el citado derecho. Resulta evidente que la parte actora no solo debe identificar el derecho cuya pretensión solicita, sino también determinar las razones concretas y objetivas por las cuales considera que los hechos y su pretensión deban ser amparados, circunstancia ausente en el caso que nos ocupa.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria (Delitos Ad., Trib. M) de Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante Resolución 6, de fecha 22 de marzo de 2023⁸, declaró improcedente la demanda, tras considerar que según la pretensión del demandante, este se corresponde con el derecho al trabajo, sin embargo, de ningún modo se relaciona con el derecho a la libertad, entiéndase como el ejercicio libre de nuestra libertad o que este ejercicio libre no este obstaculizado o amenazado por alguna autoridad o persona y el aspecto

⁵ F. 13 del expediente

⁶ F. 27 del expediente

⁷ F. 39 del expediente

⁸ F. 66 del expediente



EXP. N.º 03165-2023-PHC/TC
PUNO
EMPRESA COMERCIALIZADORA
Y DE MULTISERVICIOS EL
VOLANTE EIRL REPRESENTADA
POR JOSÉ FACUNDO PONCE
QUISPE

de postular que se declare ineficaz resoluciones de la Sunat o que se le obligue a que emita facturas y que ello le causa daños económicos y le afecta el derecho al trabajo muy bien puede ser atendido en otra vía, pero no necesariamente con el *habeas corpus*.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria (Delitos Ad., Trib. M) de Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante Resolución 8-2023 de fecha 30 de mayo de 2023⁹, resuelve tener por consentida la sentencia al no haber sido apelada. Mediante Resolución 9, de fecha 9 de junio de 2023¹⁰, se declaró la nulidad de la Resolución 8 y se ordenó que el recurso de apelación y los actuados se eleven a la Sala Penal de Apelaciones.

La Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno confirmó la resolución apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la inaplicación de la Resolución 279-2019/Sunat, de fecha 30 de diciembre de 2019¹¹, que establece diversas directivas para la emisión de comprobantes electrónicos y 000128-2021/Sunat, de fecha 27 de agosto de 2021¹², que modifica la precitada resolución.
2. Se alega la vulneración del derecho al trabajo.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y

⁹ F. 78 del expediente

¹⁰ F. 83 del expediente

¹¹ F. 59 del expediente

¹² F. 71 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03165-2023-PHC/TC
PUNO
EMPRESA COMERCIALIZADORA
Y DE MULTISERVICIOS EL
VOLANTE EIRL REPRESENTADA
POR JOSÉ FACUNDO PONCE
QUISPE

merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

4. En el presente caso, conforme se advierte de la demanda se alega la afectación del derecho al trabajo. Del mismo modo, los hechos narrados en la demanda apuntan a la presunta afectación del citado derecho, en la medida en que se argumenta que las resoluciones administrativas cuestionadas y la Ley 25632, le limitan ejercer su derecho al trabajo, ya que le obligan a emitir comprobantes de pago electrónico y no ostenta los suficientes recursos para ello, y que la vía del *habeas corpus* no es la que corresponde para el análisis de dicha pretensión, hechos y derecho.
5. En el mismo sentido, tampoco se advierte incidencia de manera negativa y directa en el derecho a la libertad personal del recurrente y como se observa su representada es una persona jurídica. Al respecto, este Tribunal considera que el presente proceso no puede ser utilizado para pretender la defensa de derechos que no sean consustanciales al derecho a la libertad personal como se pretende en la presente demanda.
6. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ